

2024-230.13.3.51

Resolución No. 51 de 13 Noviembre de 2024.

Por medio de la cual se ordena la apertura de investigación administrativa en contra de conductor DIEGO FERNANDO PINEDA BETANCUR de cedula 94.315.223, propietaria del equipo WDK658 MARIA DEL ROSARIO MURILLO CRUZ de cedula 31378266 y la Cooperativa de Transportes Palmeras identificada con nit 891301.071-8.

La Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira (Valle) en uso de sus atribuciones legales y sus funciones del cargo, en especial las que le corresponden como autoridad y director (a) de organismo conforme al Decreto Municipal 213 de 2016 con fuerza de acuerdo que fija la estructura municipal, el Decreto Municipal 039 de 2018 *que delega la autoridad de Transporte en la Secretaría de Tránsito y Transporte de la administración Central y*

CONSIDERANDO

Que el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia establece que *los ciudadanos solo son responsables por infringir la Constitución y la Ley*. Es así como el debido proceso y sus garantías Constitucionales en el principio de legalidad, es aplicable a todas las actuaciones entre ellas las administrativas, reza de igual manera el artículo 29 Superior, que se ocupa de establecer que: *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*.

Que la Carta en su artículo 365 en el capítulo 5 *"de la finalidad social del estado y de los servicios públicos"* se permitió establecer que *Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado*. En ello se encuentra que *es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional*. Junto a ello *Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, (...)*. En todo caso, *el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios*.

Que el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*, nos indica que conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales y el artículo 2° de la Ley 105 de 1993 ha dispuesto que corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

El artículo 5° de la Ley 105 de 1993, señaló que es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito.

Que los sujetos de sanción por infracción a normas de transporte están definidos en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993.

Que el artículo 3° de la Ley 336 de 1996: *"Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte"*, estableció que, para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo.

RESOLUCIÓN

Que el artículo 5° de la citada Ley 336 de 1996, le otorgó la calidad de servicio público esencial al transporte, lo cual implica que se encuentra sometido a la regulación del Estado para garantizar la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la *organización, vigilancia y control* de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

El Artículo 26 de la Ley 336 de 1996 *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.* El artículo 44 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con el artículo 9 ley 105 de 1993 establece unos criterios para efectos de la determinación de sujetos y sanciones a imponer y procedimentalmente aceptamos conforme nuestra cita de la carta que las sanciones deben estar establecidas en la Ley.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la pluricitada Ley 336 de 1996, *la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno, debiendo contener entre otros relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos, necesario para sustentar apertura frente a fundamentos jurídicos, Investigación a la cual se anuncia no se está renunciando ni desconociendo con este acto.*

Que el artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto 1079 de 2015 *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte* se permite establecer como autoridades de transporte competentes en el segundo renglón en la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución.

Ya en el artículo 2.2.1.3.1.2. *Control y vigilancia* señala que La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función.

Que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira es la autoridad territorial de tránsito y transporte del municipio conforme al artículo 3 de la Ley 769/02 modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, el Decreto Municipal 213 de 2016 y el Decreto Municipal 039 de Marzo de 2018.

Que el Secretario de Movilidad de Villa Rica Cauca Doctor Alexander Loba Duque en oficio SMVR2024-0304 se permite remitir IUIT 6260A y oficio GS2024-050 045 DECAU SETRA GUNIR 23-29-25 de la patrullera JENNY PATRICIA NUÑEZ MARTINEZ, por violación a la Ley 336 de 1996.

Que de cara a la transgresión a la normativa de transporte en el ámbito de la comisión, corresponde probar los hechos y circunstancias en modo tiempo y lugar, veamos: *que, quien, como, cuando, donde*, puesto que la prueba en el proceso persigue una consecuencia jurídica de inculpar, por lo que la carga recae sobre quien acusa, carga dinámica, entendamos, sobre la afirmación realizada por la autoridad operativa de transporte y su documentación soporte, en la responsabilidad material de hechos objetivos que comportan violación al orden y las normas de transporte respecto de uno o unos autores, para que pudiésemos entender que ha surgido una obligación a la luz del derecho.

HECHOS

El día 13 de mayo de 2024, en la vía Panamericana Popayán Cali sentido Cali Popayán Kilometro 90 sector peaje Villa Rica, la Patrullera de Policía JENNY PATRICIA NUÑEZ MARTINEZ de placa 0966688, en cumplimiento de sus funciones elaboró el Informe Único de Infracción de Transporte No. IUIT6260A que acompaña con oficio consecutivo GS 2024-05045 DECAU SETRA GUNIR 23-07-29.25 de 14-05-2024, respecto del vehículo tipo taxi de placas WDK658 de propiedad de MARIA DEL ROSARIO MURILLO de cedula 31378266, el cual era conducido por el señor DIEGO FERNANDO PINEDA de cedula de ciudadanía 94.315.223, tal vehículo al momento del diligenciamiento del Informe de Infracción al transporte, se encuentra vinculado a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PALMERAS.

Por lo anterior en el precitado IUIT6260A documentado contiene:

En la casilla 14 infracciones al transporte nacional -Ley 336 de 1996 artículo 46 literal e-. *"En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte"*.

Casilla 14.2 documento de transporte nombre. Planilla de viaje ocasional.

En la casilla 17 de observaciones estableció lo siguiente: *"VIAJA HASTA PALMIRA SIN HABER OBTENIDO PLANILLA DE VIAJE OCASIONAL DOCUMENTO QUE ACREDITA SU MOVILIDAD."*

De igual manera cita este numeral 17 vehículo está inscrito en Palmira Valle.

Contiene igualmente que no se inmoviliza el vehículo ya que no se cuenta con grúa y parqueadero en la jurisdicción y por actividades del servicio se realizan los controles". Por lo que se solicita hacer el traslado a esta entidad, Indica que se realiza el IUIT por violación a la Ley 336 de 1996 artículo 46 literal e, soportado en el IUIT6260A, el conductor no portaba planilla de viaje ocasional documento que acredita la operación del vehículo, transita sentido Palmira Santander fuera de su radio de acción.

INVESTIGADOS.

De la lectura del artículo 9 de la Ley 105 de 1993 que trata de sujetos de las sanciones, del texto: *Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte, consideraremos el informe único de infracciones al transporte IUIT6260A de 13-05-2024 con lo que de ahí sintetizamos los sujetos sancionables respecto de infracciones a las normas de transporte público: (...) 2. Las personas que conduzcan vehículos. (.) 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte. 6. Las empresas de servicio público.*

Para determinar la calidad de conductor para la fecha de los hechos se realizará la respectiva consulta a la plataforma pública de RUNT.

Para el Vehículo WDK658 la determinación de propietario para la fecha de los hechos se hará a través Certificado de Tradición que se expida, previa solicitud, por el operador del recurso Tecnológico Consorcio Transito Palmira y para la consulta de tarjeta de operación del vehículo WDK658 el aplicativo QX puesto al servicio por la misma herramienta tecnológica Consorcio Transito Palmira.

Que sobre las personas naturales, a. conductor, se tendrá en cuenta como dirección procesal la descrita en el informe único de infracciones al transporte IUIT6260A de 13-05-2024 numeral 9 9.1

RESOLUCIÓN

dirección así como que se consultará su Ubicabilidad ante el registro único nacional RUNT, sobre b. propietario se consultara ubicabilidad en RUNT, a esos mismos efectos sobre la persona jurídica dirección de notificación en los archivos de gestión que sean útiles y se cuenten en la Subsecretaria de Desarrollo Estratégico de la Movilidad.

Para esta sociedad transportadora se consultará igualmente su habilitación para la prestación de servicio individual de pasajeros.

Que de la consulta a archivo de gestión de la Subsecretaria de Desarrollo Estratégico de la Movilidad por La sociedad transportadora COOTRANS PAL, que se encuentra habilitada dentro de la jurisdicción del Municipio de Palmira para la prestación del transporte individual de pasajeros en vehículo tipo taxi mediante Resolución Municipal 341 de julio 22 de 2001.

Revisada la plataforma QX al servicio de nuestro operador Consorcio Transito Palmira, al vehículo de placas WDK658 afiliado a Cootranspal Ltda le fue expedida la tarjeta de operación 0364 de 01-23-12-2023 hasta -09-02-2025.

Con el presente acervo procede el Despacho a iniciar la presente investigación en contra de:

El conductor del vehículo tipo taxi de placas WDK658 señor DIEGO FERNANDO PINEDA BETANCUR de cedula de ciudadanía 94.315.223, hábil para conducir 13 mayo 2024 con licencia C2 expedición 24/06/2021 vencimiento 27/06/2024, registra Calle 13 No 52-23 de la ciudad de Palmira, Teléfono 3168274036 del informe IUIT, ubicabilidad correo electrónico difepibe@hotmail.com número de contacto 3168771347 dirección calle 41 No 13-40 Palmira Valle del cauca, válgase la redundancia según dicha ubicabilidad en consulta persona natural de direcciones del RUNT.

La propietaria del vehículo WDK658 señora MARIA DEL ROSARIO MURILLO CRUZ de cedula de ciudadanía 31378206 con dirección de notificación calle 35 No 2 E 80 Palmira Valle del Cauca celular 3164213123

La empresa de transporte COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PALMERAS, identificada con NIT. 891901071-8, cuyo gerente es el señor JOSE EDINSON VIVEROS MUÑOZ Dirección Calle 42 30 a 38, correo electrónico cootranspal@gmail.com

CARGOS

De conformidad con lo referido este organismo de transito se permite formular cargos a sujetos de sanción que se describen en el artículo 9º, numerales 2, 5 y 6, de la Ley 105 de 1993 así :

CARGO PRIMERO:

El conductor del vehículo tipo taxi de placas WDK658 señor DIEGO FERNANDO PINEDA de cedula de ciudadanía 94.315.223, vulneraría presuntamente la obligación establecida en el Artículo 26 de la Ley 336 de 1996 *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate*, al transitar sin contar con planilla de viaje ocasional, documento requerido para la prestación del servicio público de transporte individual por fuera de su radio de acción municipal.



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

RESOLUCIÓN

CARGO SEGUNDO:

La propietaria del equipo WDK658 Maria del Rosario Murillo, identificada con la cédula de ciudadanía No 31378266., vulneraría presuntamente la obligación establecida en el Artículo 26 de la Ley 336 de 1996 *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate*, al transitar vehículo sin contar con planilla de viaje ocasional, documento requerido para la prestación del servicio público de transporte individual por fuera de su radio de acción municipal.

CARGO TERCERO:

La cooperada Cootranspal, identificada con Nit 891301.071-8 , vulneraría presuntamente la obligación establecida en el Artículo 26 de la Ley 336 de 1996 *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate*, al permitir transitar equipo sin contar con planilla de viaje ocasional, documento requerido para la prestación del servicio público de transporte individual por fuera de su radio de acción municipal.

MARCO NORMATIVO DE LOS CARGOS IMPUTADOS.

Que el artículo 2.2.1.3.4 del Decreto número 1079 de 2015: *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"*, definió:

Viaje ocasional: es aquel que excepcionalmente autoriza el Ministerio de Transporte a un vehículo taxi en el nivel básico y de lujo, para prestar el servicio público de transporte individual por fuera del radio de acción autorizado

Planilla única de viaje ocasional: es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público de esta modalidad para la realización de un viaje ocasional.

El artículo 2.2.1.3.5.2. del Decreto 1079 de 2015 en mención, estableció que el radio de acción para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, se presta de manera regular dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que la regulan, determinando la posibilidad de prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi por fuera del radio de acción autorizado, siempre y cuando el equipo porte una planilla única de viaje ocasional.

El artículo 2.2.1.3.5.4. del Decreto número 1079 de 2015. estableció que *"(...) para la realización de viajes ocasionales en vehículos taxi, se acreditará el cumplimiento de los requisitos que para este efecto señale el Ministerio de Transporte quien establecerá la ficha técnica para la elaboración y los mecanismos de control correspondientes del formato de la planilla única de viaje ocasional (...)"*.

Que la Resolución número 2433 de 2018 del Ministerio de Transporte se permite *reglamentar el procedimiento para la expedición, control y registro en línea de la Planilla Única de Viaje Ocasional para los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, de Pasajeros por Carretera y Mixto, se incorpora el trámite con su respectiva tarifa en el Registro Nacional Automotor (RNA) del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT)"*.

La Resolución 20233040019085 de mayo 12 de 2023 modifica el párrafo 2° del artículo 6° de la Resolución número 2433 de 2018 donde se había establecido que la cantidad de planillas no podrá ser superior a seis (6) por mes para los vehículos vinculados a empresas de transporte en la modalidad terrestre automotor individual tipo taxi y en su Parágrafo transitorio. *Resuelve Por el*

Carrera 35 No. 42 - 291

www.palmira.gov.co

Línea de Atención: 602 8912312





Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN

término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los vehículos vinculados a empresas de transporte en la modalidad terrestre automotor individual tipo taxi, podrán contar con un máximo de doce (12) planillas de viaje ocasional durante el mes".

En caso de comprobarse la violación a las normas citadas en el presente instrumento, se establece como sanción la imposición de multa de conformidad con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el literal a) de su parágrafo íbidem que al respecto establece: "Art 46: Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 700 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

PRUEBAS.

La presente apertura de investigación administrativa, se fundamenta en las siguientes pruebas:

Informe de infracción de transporte IUIT6260A de 13-05-2024.

Oficio SMVR2024-0304.

Oficio GS2024-050 045 DECAU SETRA GUNIR 23-29-25.

Consulta RUNT conductor por número de cedula.

Certificado de tradición del equipo WDK658.

Actuación de Habilitación de Cooperativa de Transportadores Palmeras.

Consulta de vinculación, afiliación y tarjeta de operación.

Ubicabilidad RUNT Conductor.

Ubicabilidad RUNT Propietaria.

En mérito de lo anteriormente expresado en conjunto se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación en contra del conductor del vehículo de placas WDK658 DIEGO FERNANDO PINEDA BETANCUR de cedula de ciudadanía 94315223, por presuntamente vulnerar lo previsto en el Artículo 26 de la Ley 336 de 1996, conforme al primer cargo imputado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Abrir investigación en contra de la propietaria del vehículo de placa WDK658, MARIA DEL ROSARIO MURILLO CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No 31378266, por presuntamente vulnerar lo previsto en el Artículo 26 de la Ley 336 de 1996, conforme al segundo cargo imputado.

Carrera 35 No. 42 - 291
www.palmira.gov.co
Línea de Atención: 602 8912312





Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO TERCERO: Abrir investigación en contra la empresa de transporte Cooperativa de Transportes Palmira Cootranspal, identificada con Nit 891301.071-8 representada el señor JOSE EDINSON VIVEROS MUÑOZ, por presuntamente vulnerar lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 336 de 1996, conforme al tercer cargo imputado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, señalados en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, al conductor DIEGO FERNANDO PINEDA BETANCUR de cedula 94.315.223, a la propietaria del equipo WDK658 MARIA DEL ROSARIO MURILLO CRUZ de cedula 31378266 y a la empresa de transporte Cooperativa de Transportadores Palmira Cootranspal, identificada con Nit 891301.071-8, acorde a la forma y términos establecidos en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Correr traslado a lo(a)s investigado(a)s , por el término común de diez (10) días hábiles improrrogables contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que por escrito presenten los descargos, soliciten y/o aporten las pruebas que consideren pertinentes de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015, con el objeto de garantizar su derecho al debido proceso y sus garantías Constitucionales de defensa y contradicción.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira Valle del Cauca .a los quince (15) días del mes de Noviembre de 2024.



MARISOL NOGUERA CORREA.
Secretaria de Tránsito y Transporte.

Proyecto: Ramiro Alonso Fontal Hernández, Profesional Universitario (E).
Reviso: Érica Tinoco Gaviria, Subsecretaria Desarrollo Estratégico de Movilidad.
Aprobó: Cesar Augusto Caicedo Calderón, Abogado Contratista.
Aprobó: Marisol Noguera Correa Secretaria de Tránsito y Transporte.

~~Handwritten signature~~